### CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: En consecuencia, no se ha descrito con precisión de qué forma se ha vulnerado la disposición normativa del artículo 950 del Código Civil, considerando que no puede exponerse una simple expresión de hechos carentes de sustentación, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma, desde que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, sino que su vulneración debe ser presentada en forma clara y precisa, además de estar debidamente fundamentada, de tal modo que permita a este Supremo Tribunal emitir un pronunciamiento acorde a la naturaleza de este recurso extraordinario.

Palabras-clave: Infracción normativa – carencia de sustentación.

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.-

### LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2 023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

- Con el expediente y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista:

Vista la causa número doscientos sesenta y nueve – dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte Antonio José Orbegoso Chavarry a folios 508, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 37, de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró: fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante Wendoline Soledad La Barrera Alva, revocó: la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 32 de fecha 6 de junio de 2019, que declara infundada la demanda y reformándola, decide declarar fundada la demanda; por consiguiente, declara propietaria a Wendoline Soledad La Barrera Alva del inmueble ubicado en la Av. Moche Nro. 680, con un área de 199.98 m2, que es parte integrante del predio inscrito en la Partida Nro. 11012168, por lo que se debe proceder a disponer su inscripción ante Registros Públicos.

#### II. ANTECEDENTES

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

#### 1. Demanda

Por escrito de fecha 27 de enero de 2014, de folios 41, don Pedro la Barrera Urbina (al fallecer comparece su sucesora procesal Wendoline Soledad La Barrera), interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio señalando como: **pretensión** que se le declare propietario del predio ubicado en la Avenida Moche N.º 680 (área de 199.98 m2) parte integrante del predio inscrito en la partida N.º 11012168 del Registro Públicos de Trujillo- La Libertad.

#### **Fundamentos:**

- 1) Viene poseyendo desde hace mucho tiempo el inmueble sub litis, que es parte integrante del predio inscrito en la partida electrónica N.º 11012168 del Registros Públicos de Trujillo-La Libertad. Al no recordar el inicio de su posesión, debe verse la partida de nacimiento de su hijo, José Luis La Barrera Alva que nació el 10 de junio de 1966, donde figura que con su difunta esposa domiciliaban en dicho inmueble, por lo cual su posesión es desde 1966.
- 2) El predio tiene un área de 199.98 m2, y forma parte del predio incierto en la Partida N°11012168 de Registros Públicos de Tru jillo- La Libertad (con un área de 331.31 m2), según los planos de ubicación, perimétricos y memoria descriptiva que adjunta.
- **3)** Del predio objeto de litis, viene pagando los tributos desde 1991, que prueba con el certificado de contribuyente y recibos que adjunta.
- **4)** Doña Ruth Genoveva Delfín Bockos, ha fallecido según el acta de defunción y no existe sucesión o testamento inscrito a nombre de ella, según lo acredita con la búsqueda negativa expedida por la SUNARP.

### CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

#### 2. Sucesión procesal

Por resolución 8 del 4 de marzo de 2016, de folios 136, se tiene por apersonada al proceso a doña Wendoline Soledad La Barrera Alva, como sucesora procesal de su padre Pedro La Barrera Urbina, que acredita con inscripción de Sucesión Intestada definitiva a folios. 134.

#### 3. Litisconsorte necesario Pasivo

Por resolución 9 del 22 de abril de 2016: se integra al proceso a Antonio José Orbegoso Chavarry como litisconsorte necesario pasivo, por adjuntar documentos de compraventa del bien sub litis a doña Genoveva Delfín Bockos.

#### 4. Puntos controvertidos

Por resolución 12 de fecha 21 de septiembre de 2016, de folios 243, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la hoy demandante Wendoline Soledad La Barrera Alva, en su condición de sucesora legal del demandante originario Pedro La Barrera Urbina, acredita la posesión continua, pacífica y pública como propietaria durante más de 10 años, respecto al inmueble ubicado en la Avenida Moche No. 680, de esta ciudad de Trujillo, con un área de 199.98 m2., el cual es integrante del predio inscrito en la Partida No. 11012168 de los Registros Públicos La Libertad, conforme a la descripción hecha en la demanda.
- 2) Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a la hoy demandante propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble precedentemente descrito.

#### 5. Sentencia de primera instancia

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Por resolución número 32 de fecha 6 de junio de 2019, de folios 410 se declara infundada la demanda.

#### **Fundamentos:**

- 1) La actora pretende acreditar la posesión continua del predio desde 1966, con la constancia de nacimiento de José Luis la Barrera Alva de 1966, su constancia de matrimonio de 1971 y el acta de nacimiento de Wendoline Soledad La Barrera Alva de 1968, donde Pedro La Barrera Urbina lo señaló como domicilio dicho inmueble, que son documentos que acreditan actos de posesión sobre un determinado bien y no actos de posesión pública, ni menos actos que acrediten que viene poseyendo el predio como propietario desde 1966. Se puede decir que posee el bien desde 2008, al obrar en autos, las determinaciones del impuesto predial del ejercicio fiscal del 2008, él fue el contribuyente con lo cual empezó a comportarse como propietario.
- 2) Sobre la *posesión pacífica*, la invitación a conciliar del 28 de agosto de 2009, por la que Pedro Lucio La Barrera Urbina invita a conciliar a don Antonio José Orbegoso Chavarry por devolución del bien inmueble, porque pretendía demandar interdicto de recobrar y otros, acredita que desde el 2009 el causante no desconocía el derecho de propiedad del Litis consorte necesario Antonio José Orbegoso Chavarry. Asimismo, la disposición fiscal N.º 3 del 24 de junio de 2009, acredita que don Pedro Lucio La Barrera Urbina, Rosa Audina Alva Obando de La Barrera y Wendoline Soledad La Barrera Alva, denunciaron usurpación en forma agravada contra Gary Sergio Martin Bracamonte Delfín, Antonio José Orbegoso Chavarry y Ruth Genoveva Delfín Bockos, por lo que a partir del 2009 se interrumpe la prescripción, acreditándose que el demandante recién ejerció la propiedad como propietario desde 2008, es decir, recién a trascurrido un año, por lo que

### CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

no se cumple el plazo del artículo 950 del Código Civil, pues la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe trascurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás.

3) Sobre la *posesión pública*, la parte demandante viene ejerciendo la posesión publica desde el 2008, que fue interrumpida el 2009. Así, no acredita estar ejerciendo el predio materia de litis por más de 10 años de manera pacífica, continua y publica, al establecerse que las actas de nacimiento y acta de matrimonio, acreditan actos de posesión sobre un determinado bien y no actos de posesión pública y menos que acrediten que la demandante viene poseyendo el predio materia de Litis en calidad de propietario.

#### 6. Sentencia de vista

Por resolución número 37 del 10 de octubre de 2019, de folios 459 se **revoca** la sentencia de primera instancia, que *declara* infundada la demanda *y la* reforma, declarando fundada la demanda y **declara propietaria** a **Wendoline Soledad La Barrera Alva** del inmueble ubicado en la Avenida Moche Nro. 680, con un área de 199.98 m2, que es parte integrante del predio inscrito en la Partida Nro. 11012168, por lo que se dispone su inscripción ante Registros Públicos.

#### **Fundamentos:**

1) Los medios probatorios referidos por la parte recurrente logran respaldar de forma indirecta su hipótesis fáctica (indicios), esto es, que valorados de forma conjunta generan la siguiente presunción judicial: la demandante debe ser declarada propietaria vía usucapión, al cumplir con los requisitos de posesión pacífico, pública, continua y con ánimo de propietario.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

- 2) Bajo el hecho que el causante de la demandante, don *Pedro Lucio La Barrera Urbina*, enviara una invitación a conciliar al litisconsorte necesario pasivo Antonio José Orbegoso Chávarry el 28 de agosto del 2009 (como se ve del folio 167), para que se le devuelva la posesión del inmueble sub litis pues de lo contrario demandaría interdicto de recobrar, no puede constituirse como acto con el que pierda su posesión pacífica y continúa, pues desde el año 2001 ya era propietario del referido bien, al haber cumplido con los requisitos del artículo 950.
- 3) En efecto, a diferencia de lo que señala el juez de instancia, el hecho que Pedro Lucio La Barrera Urbina, haya enviado una invitación a conciliar al litisconsorte necesario pasivo Antonio José Orbegoso Chávarry a fin de que se le devuelva la posesión del inmueble sub litis pues de lo contrario demandaría interdicto de recobrar, solo demuestra que el primero se encontraba defendiendo la propiedad de su inmueble, lo cual coadyuva a determinar que se consideraba propietario del mismo.

### III.- RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha 21 de marzo de 2022, de folios 74 del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

i) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil.

### 1. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE

En este caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa de carácter procesal contenida en el artículo 200 del Código Procesal Civil; así como determinar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 950 del Código Civil.

#### 2. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**SEGUNDO:** Por causal de casación se entiende el motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse el caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos de quebrantamiento de la forma aluden a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

TERCERO: En los casos en que se haya declarado procedente un recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley No. 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio) como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

<u>CUARTO:</u> La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales o fundamentales.

**QUINTO:** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de una causa se respeten determinados requisitos mínimos que, en general, se considera que comprenden los siguientes criterios: a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso, a efectos de otorgar un tiempo razonable para preparar la defensa; b) Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, esto es que no tenga interés en un determinado resultado de la Litis bajo su dirección; c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa de un profesional (publicidad del

9

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

debate); d) Derecho a la prueba; e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito de lo actuado; y f) Derecho al Juez legal. Aquel derecho continente es fundamental y asiste a todos los sujetos que plantean pretensiones ante los órganos resolutivos de conflictos.

**SEXTO:** De esta forma el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos de los ya señalados en el considerando precedente, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil<sup>4</sup> y del artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que también guarda una relación profunda con la valoración probatoria que debe efectuarse en el caso concreto.

**SETIMO**: En el presente proceso don Pedro La Barrera Urbina fallecido el 5 de marzo de 2015, (con sucesión procesal declarada a favor de su hija Wendoline Soledad La Barrera Alva por resolución 8 del 4 de marzo de 2016), interpuso demanda con fecha 27 de enero de 2014, solicitando ser declarado propietario del predio ubicado en la Avenida Moche N.º 680 (área de 199.98 m2), parte integrante del predio inscrito en la partida N.º 11012168 del Registro Público de Trujillo - La Libertad, alegando que lo viene

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

poseyendo desde el año 1966, pagando sus tributos desde 1991, conforme el certificado de contribuyente y recibos que adjunta y que la demandada Ruth Genoveva Delfín Bockos ha fallecido, que no existe acta de defunción, ni sucesión o testamento inscrito a nombre de ella, según lo acredita con la búsqueda negativa expedida por la SUNARP.

**OCTAVO:** En relación a las infracciones invocadas, la parte recurrente, señala que se ha dado una errónea y extensiva interpretación del artículo 950 del Código Civil al revocar la sentencia de vista pese a no cumplir ningún requisito de dicho artículo y se ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 200 del Código Procesal Civil, pues la memoria descriptiva del plano de ubicación y perímetro, la certificación de contribuyente de fecha 16 de octubre de 2013, los recibos expedidos por el SATT, constancia de pago N.º 0905540360, el recibo de agua expedido por SEDALIB S.A., las actas de nacimiento, matrimonio, copia literal, solicitud dirigida al Hospital Belén de Trujillo y solicitud dirigida al Director de la Octava Región de Educación del 26 de junio de 1975, acreditan actos de posesión sobre un bien, pero no, actos de posesión pública, ni menos que se posee el inmueble como propietario desde 1966. Como ha quedado establecido en reiteradas jurisprudencias y plenos casatorios como la Casación N.º 3794-2014-Lima, sostiene el recurrente que un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominiales, haciendo una inferencia objetiva y no sobre "una presunción o indicios", más aún si las pruebas de folios 318 a 322 tampoco crean convicción, siendo insuficientes para probar la posesión en calidad de propietario desde 1966 del demandante. Asimismo, señala que don Pedro Lucio La Barrera Urbina lo invitó a conciliar, solicitando la devolución del inmueble sub litis, lo que acredita que el demandante no desconocía su derecho de propiedad, y que

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

sabía de una denuncia por usurpación contra Gary Sergio Martín Bracamonte Delfín, donde doña Ruth Genoveva Delfín Bockos estaba como instigadora, por lo que no se cumple la condición de pacificidad.

**NOVENO:** Tales fundamentos han sido presentados de forma conjunta para sustentar la infracción normativa respecto al artículo 950 del Código Civil y el artículo 200 del Código Procesal Civil que, en realidad implican un cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior, sobre la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil, argumentos que no tienen fundamento alguno, dado que esta norma estatuye cuáles son los requisitos que deben concurrir de forma conjunta para que pueda declararse la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, los que deben ser plenamente acreditados para obtener una declaración de propiedad por el órgano jurisdiccional.

<u>DÉCIMO</u>: Considerando que la demanda ha sido interpuesta con fecha 27 de enero de 2014 y que el demandante Pedro La Barrera Urbina en su escrito de demanda señaló que ha venido ejerciendo la posesión del inmueble sub litis desde el 10 de junio de 1966, que sería por un término de 48 años, la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida no solo se pronuncia sobre todos los agravios planteados en el recurso de apelación, sino también de los considerandos 16 al 21 analiza los medios de prueba ofrecidos en el proceso y concluye que el causante de la demandante adquirió la propiedad del inmueble sub litis desde el año 2001, mediante la prescripción larga, de modo que al 27 de enero de 2014, ya había superado el plazo de 10 años exigidos en el artículo 950 del Código Civil.

Así, el Ad quem realizando un análisis sistemático de los medios probatorios

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

acopiados en el proceso, estima que la parte demandante cumple con los requisitos de posesión pacífica, pública, continua y con ánimo de propietario, para tal efecto, examina: 1) La Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación y Perimétrico (folios 10 a 12), que permiten identificar el inmueble sub litis, y que su posesionario ha sido el causante de la actual demandante, el señor Pedro La Barrera Urbina. 2) Los Recibos del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (folio 178 a 179), acreditan que el causante de la demandante venía pagando los tributos sobre el bien sub litis. 3) El Recibo de agua de SEDALIB S.A. (folio 20), Constancia de Pago Nro. 0905540360 (folio 18), solicitud dirigida al Hospital Belén de Trujillo (folio 28), solicitud dirigida al Director de la Octavo Región de Educación (folio 29), copia de libreta electoral (folio 02), la partida de matrimonio y las partidas de nacimiento de José Luis La Barrera Alva, Wendoline Soledad La Barrera Alva, Randi Joel Villegas La Barrera (folios 21 a 25), la constancia de estudios de Randi Joel Villegas La Barrera y Jordi Jesús Villegas La Barrera (folio 26), constituyen documentos que determinan que el causante de la demandante estaba ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble sub litis en las fechas que indica. Y es así, que en el recibo de folio 20, el servicio de agua es pagado por el causante de la demandante desde el 30 de junio de 1997 al 19 de noviembre del 2013; en el recibo de folio 20, el demandante aparece como cliente; del acta de matrimonio de folio 21 emitido en 1971, el causante señala como su dirección el inmueble sub litis; del acta de nacimiento de folio 22, de 1966, se tiene que José Luis La Barrera Alva fue reconocido por el causante de la demandante, señalando como su dirección el inmueble sub litis; del acta de nacimiento de 1968, de folio 23, se deja constancia del nacimiento de la demandante y que el reconociente es el mencionado causante, señalando como su dirección el inmueble sub litis; del

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

acta de nacimiento de 1999, de folio 24 de Randi Joel Villegas La Barrera, se deja constancia que la demandante refiere domiciliar en el inmueble sub litis; del acta de **2005** de folio 25, de Jordi Jesús Villegas La Barrera, la parte demandante deja constancia que vive en el inmueble sub litis; de la constancia de folio 26 de Randi, Pedro y Valery Villegas La Barrera, se indica que ellos viven en el inmueble sub litis; y, finalmente, en el Documento Nacional de Identidad del causante, este señaló como su dirección la del inmueble sub litis.

<u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Los citados documentos, son corroborados con las 4 declaraciones de los testigos Gustavo Paredes Barros, María Luisa carranza Salazar, María Antonia de Chávarry de Chávez y Yolanda Tantaleán de Marchena (folios 318 a 322), que han declarado que el demandante Pedro La Barrera Urbina ha venido poseyendo de forma efectiva el inmueble sub litis desde 1966, considerando la Sala Superior que estos actos se constituyeron como elemento para determinar una posesión pacífica, pública y continúa recién desde 1991.

<u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Asimismo, la Certificación de contribuyente de fecha 16 de octubre del 2013 obrante a folios 13, indica que don Pedro La Barrera Urbina estaba *inscrito con Código de Contribuyente N.º 24271, tal como lo ha señalado l*a Sala Superior en el considerando 20 de la apelada:

"20. Así tenemos la Certificación de contribuyente de fecha 16 de octubre del 2013 (obrante en el folio trece), de cuyo contenido se puede determinar el real inicio de la posesión con los elementos para usucapir. De este modo, advertimos que de la referida documental se desprende que el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo certifica: "Que en los padrones del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, se encuentra inscrito como contribuyente Don Pedro La Barrera Urbina

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Documento de Identidad N° 17931825 (Código d Contribuy ente 24271), quien tributa por el predio ubicado Av. Moche N° 680 Urb. Torres Ar aujo – Trujillo, conforme consta en la Declaración Jurada más antigua del año 1991 según documentos encontrados en el Archivo Central del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo"; documental que no ha sido cuestionada, por lo que resulta ser plena y eficaz a fin de que pueda ser valorada."

Por lo tanto, ya era propietario del referido bien, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO**: Respecto al argumento de que el proceso penal contenido en el Expediente N.º 03417-2009, acredita que a partir de 2019 se ha interrumpido la prescripción, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, no tiene fundamento jurídico, pues dicho proceso penal en el que se emplazó a doña Ruth Genoveva Delfín Bockos y otros por el delito de usurpación en agravio de don Pedro Lucio La Barrera Urbina y Wendoline Soledad La Barrera Alva mediante la resolución número 1 de fecha 8 de junio de 2010 (folios 5 a 7 del Expediente Penal), se inició en forma muy posterior al año 2001, tiempo en el cual, conforme a los medios probatorios examinados, el demandante ya era propietario del inmueble sub litis al haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil. Así, la hija del demandante doña Wendoline Soledad La Barrera Alva en su recurso de apelación señaló que denunció penalmente por el delito de usurpación al recurrente Antonio José Orbegoso Chávarry, adquiriente de Ruth Genoveva Delfín Bockos porque aquel le despojó de su predio, conducta que más bien implica un acto de defensa de su propiedad, y no afecta el elemento de pacificidad componente de su calidad de propietaria, como el de su causante cuando vivía.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Por ello, el conjunto de medios probatorios examinados por la Sala Superior son contundentes al acreditar que la parte demandante doña Wendoline Soledad La Barrera Alva, como sucesora procesal de su padre y causante Pedro La Barrera Urbina, conforme a la resolución 8 del 4 de marzo de 2016, en mérito a la inscripción de Sucesión Intestada Definitiva de folio 134, es poseedora en forma continua, pacífica y pública como propietaria por más de 10 años.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Por consiguiente, no se advierte la infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil, que establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada infundada, pues la sentencia de vista ha realizado un adecuado análisis de los medios probatorios ofrecidos en el proceso y en base a ello ha efectuado el pronunciamiento correspondiente, con el cual no está de acuerdo la parte recurrente en tanto es desfavorable a sus intereses, no correspondiendo en esta sede casatoria, se proceda a realizar una revaluación probatoria para modificar las conclusiones a las que han llegado las instancias previas, por cuanto ello escapa a los fines de la casación.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: En relación a la infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil es necesario señalar que los medios probatorios ofrecidos en el proceso han sido valorados correctamente por la Sala Superior del considerando 16 al 21, acreditándose el plazo exigido por la ley para que opere la Prescripción adquisitiva de Dominio, entre otros elementos de prescripción adquisitiva, por lo cual se concluye que el artículo citado, ha sido aplicado de forma correcta al caso de autos presentándose de forma sustentada los fundamentos que acompañan a su decisión.

# CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

<u>DÉCIMO SÉTIMO</u>: En consecuencia, no se ha descrito con precisión de qué forma se ha vulnerado la disposición normativa citada del artículo 950 del Código Civil, considerando que no puede exponerse una simple expresión de hechos carentes de sustentación, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma, desde que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, sino que su vulneración debe ser presentada en forma clara y precisa, además de estar debidamente fundamentada, de tal modo que permita a este Supremo Tribunal emitir un pronunciamiento acorde a la naturaleza de este recurso extraordinario.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: En ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que se haya infringido las normas denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

#### 3. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte Antonio José Orbegoso Chávarry, de fecha 03 de enero de 2020, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha 10 de octubre de 2019; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Wendoline Soledad La Barrera Alva sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron; notifíquese.

### CASACIÓN N.º 269-2021 LA LIBERTAD PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.** 

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
EBO/rs/wphfr